

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504751
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504751. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta de la Administración autonómica a la solicitud formulada el 27/01/2025 en la que reclamaba el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por dependencia, derivada de su esposo fallecido el 22/06/2024 con un grado 3 de dependencia.

Por ello, el 02/01/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La Conselleria solicitó ampliación de plazo.

El 17/02/2026 recibimos el informe de la Administración autonómica. En él, la Conselleria indicaba, en resumen, que:

- Había asignado a la solicitud formulada por la persona el número de expediente **RSP 30/2025**.
- El expediente se encontraba pendiente de revisión de la documentación aportada para, si procede, su admisión a trámite.
- No podía concretar la Administración la fecha en que resolvería, indicando que seguía el orden cronológico de presentación de solicitudes para la resolución de los expedientes.

Tras lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja 202504751, de 23/03/2026](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia los siguientes pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de seis meses.
2. **RECOMENDAMOS** que acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que dicte la resolución del expediente RSP 30/2025, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que los expedientes de Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia se resuelvan con prontitud

El 29/04/2026 se ha registrado en esta institución informe de la Conselleria, en el que respecto a cada una de las recomendaciones realizadas manifestaba:

Respecto al **RECORDATORIO del deber legal de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses**, cabe indicar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Esta administración es conocedora de la normativa que regula el contenido de las resoluciones, los plazos para resolver, dictar y notificar éstas, pero se encuentra, dado el volumen de procedimientos en tramitación, con dificultades para el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley mencionada.

Sobre la **RECOMENDACIÓN de acomodar la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad**, se informa al respecto que la actuación de esta Conselleria está sujeta a las leyes y al marco legal vigente rigiéndose por la máxima simplificación posible de los procedimientos y evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias para lograr los objetivos y los fines encomendados a la misma. La tramitación de los procedimientos se realiza de la manera más eficiente y rápida posible con los recursos materiales y personales de los que se disponen.

En cuanto a la **RECOMENDACIÓN de que se dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por D.ª(...)**, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial **RSP 30/2025**, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido, se informa que en el momento actual este expediente se encuentra pendiente de revisión de la documentación aportada para, si procede, su admisión a trámite.

La obligación legal de resolver los distintos procedimientos es un derecho de los administrados y un deber de la Administración examinar las distintas solicitudes y que los órganos competentes den respuesta puntual y motivada a las distintas peticiones, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte sobre las mismas que incluya la información de los recursos que podría ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Finalmente, en relación a la **SUGERENCIA de que se adopten las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales**, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante esta Conselleria, se informa que se están adoptando medidas de oficio adecuadas para remover los obstáculos que dificultan la resolución en tiempo como, por ejemplo, la implantación del aplicativo informático que permita la gestión informatizada de expedientes administrativos que facilite tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/03/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En este sentido resulta conveniente recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges que dispone en sus apartados 1 y 2:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Así mismo cabe referirse al artículo 39 de la citada ley que considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

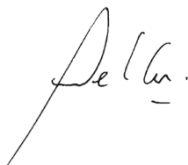
A la vista de lo expuesto en el informe de 29/04/2026, no podemos considerar que la administración haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges por entender que su respuesta es claramente insatisfactoria a los fines del presente procedimiento de queja.

Es cierto que se aceptan todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en la resolución de fecha 23/03/2026, pero la efectividad de estas se demora sin ofrecer una solución real y efectiva que permita cumplir con el deber de dictar y notificar una resolución administrativa en el plazo preceptivo que señala la Ley 39/2015 de 1 de octubre respecto del procedimiento de responsabilidad patrimonial y que deriva del derecho de los herederos al resarcimiento de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia, sin que la administración valenciana hubiera dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna, todo ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se inició.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes declarando la vulneración por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia de los derechos de la persona interesada a obtener una resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse y su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana